

RESOLUCIÓN No. 00471

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01777 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 15088 del 10 de abril de 2006, la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. (HOY LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.)**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, solicitó prórroga del registro 320 del 16 de mayo 2005, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 103 A – 28 con orientación visual sur – norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 4500 del 22 de mayo de 2007, y con fundamento en esta se emitió la Resolución 4330 del 29 de diciembre de 2007, por la cual se otorgó primera prórroga del Registro 320 de 2005 con una vigencia de un (1) año. (Información extraída de la Resolución 4330 del 29 de Diciembre de 2007). Actuación que fue notificada personalmente el 05 de marzo de 2008, al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.070.697, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que posteriormente mediante radicado 2008ER57183 del 11 de diciembre de 2008, la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. (HOY LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.)**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, presentó solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 103 A – 28, con orientación visual sur – norte de la localidad de Usaquén, para ser trasladada a la Avenida Carrera 45 No. 104-40 con orientación visual sur – norte de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER10457 del 6 de marzo de 2009, la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. (HOY LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.)**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior

Página 1 de 20

visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104-40 con orientación visual sur – norte de la localidad de Usaquén esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 460 del 13 de enero de 2010, emitió la Resolución 3645 del 21 de abril de 2010, por la cual se niega prórroga del registro al elemento solicitado.

Que posteriormente mediante radicado 2010ER23401 del 03 de mayo de 2010 la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA.** (HOY **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3645 del 21 de abril de 2010. (Información contenida en la Resolución 4445 del 25 de mayo 2010).

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 8402 del 21 de mayo de 2010, emitió la Resolución 4445 del 25 de mayo de 2010, por la cual se repone la Resolución 3645 del 21 de abril de 2010 y se otorga segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado, con una vigencia de dos (2) Años. Acto que fue notificado personalmente el día 27 de mayo de 2010, al señor **CARLOS RAMIREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 13.491.517, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que mediante radicado 2012ER064989 del 24 de mayo de 2012, la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA** (HOY **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**), identificada con el Nit. 860.033.744-3, presentó solicitud de tercera prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 104-40 con orientación visual sur – norte de la localidad de Usaquén esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05689 del 05 de agosto del 2012 expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución No. 01777 del 16 de julio de 2019, por la cual se negó a la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con Nit. 860.033.744-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.753.248, o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, presentado bajo el radicado 2012ER064989 del 24 de mayo de 2012.

Que el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA**, en su condición de representante legal de la sociedad sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.** en adelante el recurrente, mediante radicado No. 2019ER180803 del 09 de agosto de 2019, y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01777 del 16 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La constitución le concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”** (Subrayas y negritas insertadas).”*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición de la Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad,

publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- ...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(…)”

Que al analizar si es procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

- **De la normativa aplicable en materia de publicidad exterior visual.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”

Que el Literal c) del artículo 3 de la referida Resolución, considera frente a la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual:

“(…) El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(…) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...).”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 24 de mayo de 2012, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver

el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que por lo tanto, esta secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular, será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro, a saber, el Acuerdo 610 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 4º. *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5º. *Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

(...)

I FALTA DE COMPETENCIA

De lo descrito en la pagina 10 y 11 de la Resolución impugnada, en lo que tiene que ver con la Competencia de la Entidad para Resolver los Registros de Publicidad Exterior. se advierte como el mismo acto establece que la competencia le corresponde al Secretario de Ambiente emitir los registros de publicidad exterior visual, que han sido previamente proyectados por la Dirección de Control Ambiental, y que posteriormente mediante la Resolución 1466 de 2018 delegó en la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual esta competencia, sin embargo, si para la Secretaría de Ambiente, las normas aplicables son aquellas vigentes en el momento de iniciar la actuación administrativa, serían las competencias en ese momento vigentes, las aplicables y no las del año 2018, con lo que la Resolución 1777 de 2019 esta suscrita por el Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual, con lo que del mismo cuerpo de la Resolución se desprende una FALTA DE COMPETENCIA y en consecuencia LA EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO en primera instancia.

Ahora bien y más allá de lo anterior, cabe volver sobre el efecto mismo de la DELEGACION DE FUNCIONES en donde vale la pena manifestar que la delegación no modifica la competencia, tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 5 de la citada Resolución, con lo que la competencia asignada al Secretario de Ambiente, está siendo desarrollada por el Subdirector Calidad del Aire. Auditivo y Visual, y el acto así emitido queda viciado de FALTA DE COMPETENCIA, causal de anulación del acto.

Valga decir, que lo anterior, adicionalmente corrobora la de dar viabilidad al recurso de APELACION ante el Director de Control Ambiental o ante el Secretario Distrital de Ambiente como superiores jerárquicos, lo que implica la existencia de Viabilidad para la doble instancia de suerte que no se vulnere el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, siendo necesario manifestar que desconocer

este *DEBIDO PROCESO*, hace nugatorio el derecho de defensa, el derecho de defensa, con lo que se generaría otro vicio de nulidad sobre el acto y el procedimiento.

II FALSA MOTIVACION Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA

El acto administrativo impugnado establece:

1. Que operaran 6 años corridos desde el momento en que se otorgó el primer registro, en virtud del artículo 3 literal c) de Resolución 931

2. Que los registros otorgados con anterioridad a la Resolución 931 de (y a los normas del plan de Choque) cuentan como vigencia de esta norma, igual que sus prorrogas.

3. Relevo de los derechos y deberes del administrado por parte de la Administración

Para desarrollar estos dos puntos que identifican la causal de FALSA MOTIVACION cabe manifestar:

(...)

Se otorgan por el término de dos (2) años, los cuales pueden ser prorrogados por términos de dos (2) años cada vez, sin que estas prórrogas puedan exceder de seis (6) años, con lo que sumadas o los dos (2) años iniciales, estamos ante una capacidad establecida en esa norma de ocho (8) años, no de seis (6) como mal lo aplica la Entidad, en la Resolución impugnada. Así pues, carece de sustento la orden impartida en el parágrafo 1 del artículo 2 de la citada de ordenar el desmonte, ya que en principio y sin entrar en la legalidad de la norma, aun fallaría una prórroga de 2 años más, previo a ordenar un desmonte de la valla y su estructura.

(...)

CONCLUSION PASO DE LOS 6 AÑOS

• El término fiado para el registro está claramente establecido por dos (2) años, pero dice la norma que podrá ser prorrogado por términos de dos (2) años sin que las prórrogas excedan de seis (6) años, con lo que estamos ante un máximo de ocho (8) años y no de seis (6) como ustedes lo interpretaron restrictivamente en la Secretaría.

• Frente al criterio interpretativo de contar los registros anteriores y sus prorrogas previas a la Resolución 931 de 2008, es en sí mismo una violación al *DEBIDO PROCESO*, a la *NORMATIVIDAD SUPERIOR* y, que tal y como se ha venido enunciando a lo largo de la presente comunicación se ha generado un rompimiento del principio de **confianza legítima**, que al ocasionar un cambio interpretativo en desfavor de los particulares, generaría perjuicios patrimoniales con claro nexo causal con la acción de la administración, con lo que evidentemente estaríamos enfrentados a una reparación por parte de la Entidad y en repetición por los funcionarios que así actuaron.

• Adicionalmente, es manifestar que o juicio de este recurrente, no existe coherencia en el acto administrativo impugnado, cuando en la parte considerativa se establece, que al haber sido anulado el literal c) del artículo 3 de Resolución 931 de 2008, a norma aplicable es la establecida en el artículo 4 del

Acuerdo 610 de 2015, el cual evidencia que la solicitud de prórroga del año 2012, que corresponde a la segunda prórroga en vigencia de la Resolución 931 de 2008, debe ser otorgada por 3 años y al haber desaparecido la orden de desmante después del término fijado en la norma anulada, ordenar el desmante, se constituye en un claro ABUSO DE AUTORIDAD, que vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 6 y en una causal adicional de anulación del acto, y a una de derecho a quien así obró.

• Pero en peor de los casos, y son asumir que su posición en el acto sea la legalmente establecida, no se podría dar lugar a la cuenta en el tiempo por ustedes establecida, cuando el sustento o la motivación del acto es un concepto técnico del año 2012 que sugiere otorgar la prórroga por 2 años, con lo que, existe adicionalmente, una FALSA MOTIVACION cuando se incoa un concepto técnico como prueba madre, para desconocer lo establecido en el.

(...)

De lo anterior se extrae o concluye válidamente que existe FALSA MOTIVACION al desconocer la existencia de 3 periodos de prórroga, contados desde el primer registro otorgado por 2 años, después de la entrada en vigencia de la Resolución 931 de 2008, con lo que para el caso que nos ocupa, dicha primera vigencia corresponde al registro otorgado bajo la Resolución 4445 de fecha 25 de mayo de 2010, notificada el día 27 de Mayo de 2010, con lo que la solicitud de prórroga del año 2010, era plenamente válida, pero adicionalmente ahora, al momento de resolver, no se puede otorgar por dos años sino por 3 ya que la norma de los 2 años ya no existe, y mucho menos la orden de desmante.

PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOCAR Y MODIFICAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el acto impugnado, que se pueda dar validez a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, con efectos retroactivos en primer lugar, y del otro lado, aplicándose incluso con una orden de desmante cuando la norma que así lo ordenaba fue declarada NULA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, de la declaración, solicito a su Despacho o al superior en apelación que se ordene otorgar el registro con vigencia de 3 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la información de expediente, respetuosamente me permito aportar:

(...)

INSPECCION OCULAR

Para efectos de dar claridad a los argumentos del presente recurso solicito inspeccionar los archivos de la entidad, en los actos que se enumeran a continuación de suerte que se pueda corroborar la existencia de

pronunciamientos anteriores de la misma que no pueden ser desconocidos ni modificados cuando la norma sigue igual, así:

1. Resoluciones que estudian la vigencia de las vallas que contaban con registro vigente antes de la entrada en vigencia del plan de choque.
2. Parte considerativa y Resolutiva de la Resolución 927 de 2008, en donde se respetará la vigencia de las vallas que para ese momento contaban con registro vigente, con lo que el siguiente registro, otorgado ya en vigencia de la Resolución 931 de 2008 por dos años, sería la base para empezar a contar el termino mientras estuvo vigente esta norma.
3. Revisar el Concepto Legal de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria de Ambiente, que se convierte en documento obligatorio para los funcionarios públicos, fechado del 27 de diciembre de 2017, en donde se establece la aplicación de los procedimientos como consecuencia de la nulidad del literal c del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una

Página 13 de 20

estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve los recursos de reposición, al siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaria Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución No. 01777 del 16 de julio de 2019 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución No. 01777 del 16 de julio de 2019, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 8 de la Resolución 01777 del 16 de julio de 2019, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

2. Sobre los argumentos esgrimidos en cuanto al agotamiento de las prórrogas expuestos en el cuerpo del recurso.

Respecto a lo esbozado por el recurrente, a saber:

“Se otorgan por el término de dos (2) años, los cuales pueden ser prorrogados por términos de dos (2) años cada vez, sin que estas prórrogas puedan exceder de seis (6) años, con lo que sumadas o los dos (2) años iniciales, estamos ante una capacidad establecida en esa norma de ocho (8) años, no de seis (6) como mal lo aplica la Entidad, en la Resolución impugnada. Así pues, carece de sustento la orden impartida en el parágrafo I del artículo 2 de la citada de ordenar el desmonte, ya que en principio y sin entrar en la legalidad de la norma, aun faltaría una prórroga de 2 años más, previo a ordenar un desmonte de la valla y su estructura”.

De lo anterior se extrae o concluye válidamente que existe FALSA MOTIVACION al desconocer la existencia de 3 periodos de prórroga, contados desde el primer registro otorgado por 2 años, después de la entrada en vigencia de la Resolución 931 de 2008, con lo que para el caso que nos ocupa, dicha primera vigencia corresponde al registro otorgado bajo la Resolución 4445 de fecha 25 de mayo de 2010, notificada el día 27 de Mayo de 2010, con lo que la solicitud de prórroga del año 2010, era plenamente válida, pero adicionalmente ahora, al momento de resolver, no se puede otorgar por dos años sino por 3 ya que la norma de los 2 años ya no existe, y mucho menos la orden de desmonte.

Que de lo anterior se colige una mala hermenéutica por parte del recurrente, pues se debe recordar que en un principio lo estipulado en la Resolución 931 de 2008, en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, **sin que exceda de seis (6) años**, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Como puede dilucidarse es por un periodo de que taxativamente se estableció de no superar los seis años y no de ocho años como lo quiere hacer ver el recurrente, igualmente respecto a la normatividad vigente en cuanto al término de vigencia de las vallas es absolutamente claro según el Acuerdo 610 del 2015:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

Como puede leerse de lo anterior, ambas normatividades tienen un límite temporal para la vigencia del registro de 6 años careciendo de todo fundamento el argumento referente a la falta de una prórroga, toda vez que acorde a lo contenido en el expediente SDA-17-2012-1514 se pudo establecer que el registro objeto del presente pronunciamiento fue reconocido por la Resolución 320 del 16 de mayo 2005 prorrogada por las resoluciones 4330 del 29 de diciembre de 2007 y 4445 del 25 de mayo de 2011, resultando evidente como el registro en comento fue prorrogado en dos ocasiones; que son el número de prórrogas previstas por el texto normativo y no tres como afirma el recurrente, concluyéndose de esta manera que la mentada falsa motivación es completamente inexistente, pues la resolución recurrida está atendida a las resoluciones y normatividades ambientales vigentes aplicables en la materia.

Respecto a lo solicitado en el recurso como pruebas:

“(…)

INSPECCION OCULAR

Para efectos de dar claridad a los argumentos del presente recurso solicito inspeccionar los archivos de la entidad, en los actos que se enumeran a continuación de suerte que se pueda corroborar la existencia de pronunciamientos anteriores de la misma que no pueden ser desconocidos ni modificados cuando la norma sigue igual, así:

- 1. Resoluciones que estudian la vigencia de las vallas que contaban con registro vigente antes de la entrada en vigencia del plan de choque.*
- 2. Parte considerativa y Resolutiva de la Resolución 927 de 2008, en donde se respetará la vigencia de las vallas que para ese momento contaban con registro vigente, con lo que el siguiente registro, otorgado ya en vigencia de la Resolución 931 de 2008 por dos años, sería la base para empezar a contar el termino mientras estuvo vigente esta norma.*
- 3. Revisar el Concepto Legal de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria de Ambiente, que se convierte en documento obligatorio para los funcionarios públicos, fechado del 27 de diciembre de 2017, en donde se establece la aplicación de los procedimientos como consecuencia de la nulidad del literal c del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008.*

Página 16 de 20

Informa este despacho que la inspección ocular no resulta pertinente ni necesaria, pues dichas resoluciones son de conocimiento y alcance público las cuales pueden ser consultadas por el recurrente en la página de la alcaldía de Bogotá, a saber en el link <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30145&dt=S>.

Que en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante la Resolución No. 01777 del 16 de julio de 2019, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve los recursos de reposición, al siguiente tenor:

“**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 01777 del 16 de julio de 2019, por la cual se **negó** a la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con Nit. 860.033.744-3, la prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, en contra de la Resolución 01777 del 16 de julio del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

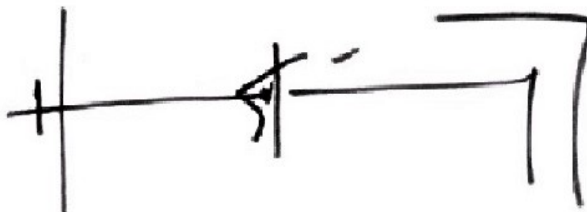
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.753.248 (o a quien haga sus veces), en la Carrera 20 No. 169 - 61 de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2012-1514

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 20200281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/11/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 20200281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2021